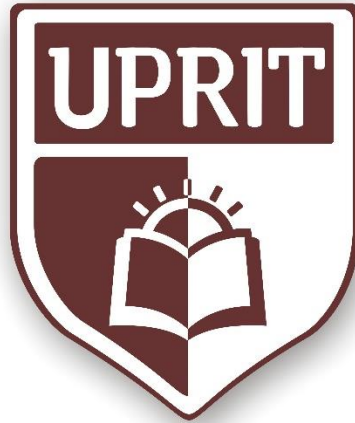


UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILLO

FACULTAD DE DERECHO

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE

ABOGADO

DECLARACIÓN DE VICTIMA PARA DETERMINAR

RESPONSABILIDAD PENAL EN VIRTUD AL ARTÍCULO

176-A DEL CÓDIGO PENAL

AUTOR:

BACH. MARCO ANTONIO ROJAS SOLIS

ASESOR:

MG. GUILLERMO ALEXANDER CRUZ VEGAS

Trujillo – Perú

2021

HOJA DE FIRMAS

PRESIDENTE

SECRETARIO

VOCAL

DEDICATORIA:

Esta Tesis esta dedicada a Dios, por dar la fuerza para continuar a pesar de las adversidades; a mi familia quienes me apoyan sin importar las circunstancias.

AGRADECIMIENTO:

Agradezco a Dios por cada día de vida, a mi familia quienes con un granito de arena han apoyado este reto académico.

INDICE DE CONTENIDOS

	Páginas
Carátula	1
Hoja de Firmas	2
Dedicatoria	4
Agradecimiento	5
Índice de Contenido	6
Resumen	8
Abstrac	9
I. INTRODUCCIÓN	10
1.1. Realidad problemática	10
1.2. Formulación del Problema	12
1.3. Justificación	12
1.4. Objetivos	13
1.4.1. Objetivo General	13
1.4.2. Objetivos Específicos	13
1.5. Antecedentes	14
1.6. Bases Teóricas	17
1.7. Definición de términos básicos	40
1.8. Formulación de la hipótesis	40
1.9. Variables	41
II. MATERIAL Y MÉTODOS	42
2.1. Material:	42
2.2. Material de Estudio	42
2.2.1. Población	42
2.2.2. Muestra	43
2.3. Técnicas Procedimientos e instrumentos	43
2.3.1. Para recolectar datos	43
2.3.2. Para procesar datos	44
III. RESULTADOS	45
IV. DISCUSION	54

V. CONCLUSIONES	55
VI. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	56

RESUMEN

El presente trabajo de investigación fue desarrollado en la facultad de Derecho de la Universidad Privada de Trujillo. Su objetivo principal es determinar la eficiencia de la valoración de la declaración de la víctima para determinar la responsabilidad penal en el delito 176-A del Código Penal. Para alcanzar este objetivo se realizó un estudio con los abogados penalistas.

El tipo de estudio es orientado al cambio y toma de decisiones, el diseño de estudio es Fenomenológico. La investigación cuenta con la variable independiente: Declaración de la víctima, y la variable dependiente: Responsabilidad penal.

Se trabajó con un total de 15 participantes que son abogados penalistas; se ha empleado un cuestionario de preguntas cerradas. El estudio permitirá entender el fenómeno social complejo que se aborda, así como comprender posibles aspectos a mejorar en nuestro ordenamiento jurídico nacional.

Se concluye que al llevarse una investigación tan compleja como es el delito de actos contra el pudor, donde los únicos testigos del hecho cometido son la víctima y el imputado; se debe tener en cuenta la completitud del material probatorio y utilizar correctamente las formas objetivas de admisión, en otras palabras, la valoración y suficiencia de la prueba.

Palabras clave: Delito, prueba, derecho penal, declaración, responsabilidad penal.

ABSTRACT

This research work was developed at the Law School of the Private University of Trujillo. Its main objective is to determine the efficiency of the assessment of the victim's statement to determine criminal responsibility in crime 176-A of the Penal Code. To achieve this objective, a study was carried out with criminal lawyers.

The type of study is oriented to change and decision making, the study design is Phenomenological. The investigation has the independent variable: Declaration of the victim, and the dependent variable: Criminal responsibility.

We worked with a total of 15 participants who are criminal lawyers; a closed question questionnaire has been used. The study will allow us to understand the complex social phenomenon that is being addressed, as well as to understand possible aspects to improve in our national legal system.

It is concluded that by carrying out an investigation as complex as the crime of acts against modesty, where the only witnesses of the act committed are the victim and the accused; The completeness of the probative material must be taken into account and the objective forms of admission must be correctly used, in other words, the assessment and sufficiency of the test.

Keywords: Crime, evidence, criminal law, statement, criminal responsibility.

I. INTRODUCCION

1.1. Realidad Problemática

En el estudio del proceso penal actual, la determinación de la responsabilidad penal implica la actitud del juez frente a la actuación de las pruebas recabadas en instancias previas, en tanto si se han cumplido con las formalidades respectivas se asegura que el proceso ha resultado efectivo encontrándose a los responsables del caso o al haberse respetado garantías fundamentales prevalezca la inocencia del acusado.

El Sistema Penal sostiene que nadie puede ser condenado si no hay una prueba concreta que lo impute; podemos decir que la actividad probatoria es la base de la prueba la cual refiere a la demostración de la verdad de un hecho concreto, ésta además obra conjuntamente con las garantías procesales. En el delito de actos contra el pudor en menor de edad muchas veces sólo se tiene como elemento de prueba la declaración de la víctima, la que muchas veces no es suficiente para condenar.

La jurisprudencia, muestra garantías de verosimilitud, los cuales se pronuncian al momento de hablar sobre la declaración del agraviado, como se menciona líneas arriba es el único testigo de los hechos, para ello debe acreditarse la ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir que no debe haber una relación de odio, resentimiento o enemistad entre el agraviado y el imputado; en la fiscalía existen diversos casos en los que se puede apreciar esta garantía; ya que muchas veces las supuestas víctimas se dejan manipular por una tercera persona o por un sentimiento; como segunda garantía tenemos la verosimilitud, la cual no solo se basa en la coherencia y solidez de la declaración en sí, sino que debe tener una aptitud probatoria; y como tercera garantía tenemos la persistencia en la incriminación, es decir que la declaración no sea modificada, que no tenga distintas versiones, ya que si no caería en contradicciones.

El delito de actos contra el pudor en menores de edad no es solo una problemática en el Perú, si no del mundo. Este delito no muestra distinción alguna. Las cifras brindadas por el INPE (2019), informa que el 2.8% de la población penitenciaria se encuentra preso por el delito de actos contra el pudor contra menores de 14 años. De acuerdo con el Ministerio de la mujer y población vulnerable muestra los índices de violencia sexual según grupo de edad habiendo un 30% de víctimas de menores de edad, siendo un total de 5,876 casos. De 0 a 5 años existe un total de 1,081 casos, donde el principal agresor fue la madre o el padre; de 6 a 11 años se registraron 2,320 casos, donde el principal agresor fue un vecino y por último los menores de 12 a 17 años se registraron 2,475 casos, siendo el principal agresor un vecino también.

El delito de tocamientos indebidos o actos libidinosos en agravio de menores de edad, se configura como un delito contra la libertad sexual en el Código Penal Peruano, el cual está estipulado en el artículo 176-A de dicha norma; conducta criminal por la cual una persona ya sea hombre o mujer sin tener el propósito de realizar acceso carnal, realiza sobre un menor de 14 años ya sea hombre o mujer, sin su consentimiento, obliga a que el menor efectúe sobre sí mismo o sobre un tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo.

Comparativamente, cabe mencionar que en el delito de violación sexual es un poco más fácil valorar las pruebas que en el delito de tocamientos indebidos (Art. 158 del Nuevo Código Procesal Penal), ya que en el delito de violación sexual cuenta con pruebas concretas, como heridas extragenitales, lesiones genitales a consecuencia de la introducción de objetos o la penetración del miembro viril del hombre, mientras que en el delito de actos contra el pudor no es así; sólo se tiene la declaración de la agraviada, la cual podrá escucharse a través de un audio, video o podrán ser oralizadas por el fiscal en la etapa intermedia del proceso.

Podemos tomar como parte de conocimiento la Casación N° 33-2014-Ucayali, en el cual una menor de edad confesó a su madre, que un vecino le había hecho entrar a su casa y le había realizado diversos tocamientos por su cuerpo, a cambio de la que menor no diga nada le regaló una muñeca.

El Juzgado Penal de Ucayali absolvió al acusado, ya que la víctima no dio a conocer su versión, ya que, por temor, decidió guardar silencio; es así como podemos darnos cuenta que la declaración de la víctima es muy importante en este tipo de proceso ya que sin ella no se podría condenar al agresor.

La valoración de la declaración de la víctima menor de edad, va de la mano con el principio de buena fe; cada una de las partes defenderá la versión que más le favorezca. Sólo queda que los magistrados sigan lo que estipula las normas y el ordenamiento jurídico para llegar a brindar seguridad a todos los ciudadanos, pero sobre todo a los menores de edad. Para que el juez pueda valorar la declaración de la víctima debe seguir ciertos criterios, el cual estipula que no debe existir una contradicción de las actuaciones, que la simple declaración de la víctima no puede ser el único fundamento determinante. Todos estos elementos de compensación están en función no solo a la coherencia, sino también a la existencia de otras pruebas.

1.2. Formulación del problema:

¿De qué manera resulta eficiente la valoración de la declaración de la víctima para determinar la responsabilidad penal en el delito 176-A del Código Penal?

1.3. Justificación

Este trabajo de investigación se justifica, porque a través de él determinaremos de qué manera se efectúa la valoración de la declaración de la víctima y si ésta es eficiente para determinar la responsabilidad penal

en la comisión del delito de actos contra el pudor en menores, contemplada en la doctrina y la legislación tanto nacional como extranjera.

El estudio del derecho comparado sobre el tema investigado nos ayuda a realizar una diferencia del valor probatorio de las diversas legislaciones, dando a conocer otras pruebas utilizadas por el juez en la etapa intermedia para llegar a la verdad. En el Perú el juez en la etapa de juicio oral del proceso exige que la declaración de la víctima menor de edad sea reafirmada por otras pruebas, de igual manera que la legislación comparada; con éstas se podrá llegar a determinar la responsabilidad penal en la comisión del delito de actos contra el pudor.

A fin de cuentas, este trabajo de investigación es sumamente sustancial permitiéndonos identificar las teorías sobre nuestras variables de estudio, para analizarlas mediante una postura teórica, tomando en cuenta los diversos acuerdos plenarios del tema.

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo General:

Determinar la eficiencia de la valoración de la declaración de la víctima para determinar la responsabilidad penal en el delito 176-A del Código Penal.

1.4.2. Objetivo Especifico:

- a. Detallar como se valora la declaración de la víctima en la determinación de la responsabilidad penal en la comisión del delito de actos contra el pudor en menores.
- b. Analizar qué criterios se utilizan para la valoración de la declaración de la víctima menor de edad para determinar la responsabilidad penal.

1.5. Antecedentes.

Internacional

Goddy Estupe (2006) en su trabajo de investigación titulado Análisis Jurídico de la Valoración de la prueba en el Proceso Penal Guatemalteco (Tesis para obtener el título de Abogada y Notaria) Universidad de San Carlos de Guatemala, arriba a las siguientes conclusiones, los miembros del Tribunal de Sentencia deben aplicar la sana crítica en la valoración de la prueba, ésta obliga a presentar una discusión final la cual debe estar basada en el sentido común, en los principios psicológicos y sobre todo en las reglas de la lógica. El juez tiene como fin llegar a un grado de objetividad para poder emitir sentencia, éste además al momento de evaluar las pruebas debe demostrar las razones que conlleven a debilitar la certeza. El proceso en si debe estar debidamente motivado, el juez tiene la facultad de describir los elementos probatorios y realizar su valoración crítica. Se debe tener en cuenta que la única prueba valorable es aquella que se da en el juicio oral, ésta representa una reflexión de los miembros del Tribunal de Sentencia.

Hincapié Hincapié y Peinado Ramírez (2009) en su trabajo de investigación titulado El sistema de valoración de la prueba denominado la Sana Crítica y su relación con el estándar más allá de la duda razonable aplicado al Proceso Penal Colombiano (Tesis para obtener el título de Abogado) Universidad EAFIT de Colombia, arriban a las conclusiones que dentro del proceso penal colombiano no se puede hablar sobre verdades absolutas, la certeza y el convencimiento debe ser adoptado por el juez. Para poder referirse a la valoración de las pruebas se debe establecer referentes los cuales permitan la tipificación del delito, en otras palabras, se necesita estándar objetivos de prueba. La certeza judicial no quiere decir que el Juez posee la verdad, para él es sumamente difícil llegar a una valoración de la prueba completa ya que esta posee diversos obstáculos como la subjetividad y la relatividad de la verdad procesal.

Nacional

Tapia Vivas (2005), en su trabajo de investigación titulado Valoración judicial de la prueba en los delitos de Violación Sexual en agravio de menores de edad (Tesis de Doctorado) Universidad Nacional Mayor de San Marcos, concluye que el juzgador debe fundamentar su decisión en pruebas objetivas es decir en las pericias, testimoniales, aceptación del agraviado, entre otros; pero no sólo debe aceptar esas pruebas sino también las pruebas subjetivas que es la declaración de la víctima, ya que ella es la única testigo de los hechos, la víctima tiene la difícil tarea de contar y recordar los hechos suscitados, para que esta pueda dar a conocer el lugar, los tiempos, la conducta del agresor, etc. Debemos tener en cuenta que los delitos contra la libertad sexual, delitos contra el pudor, tocamientos indebidos son actos ocultos, donde no existen testigos de los hechos. Para la valoración de la declaración es necesario la comprobación de la inmediatez de los hechos y la denuncia fáctica.

Mayanga Galindo (2017) en su trabajo de investigación titulado “Valoración judicial de la prueba en los delitos de actos contra el pudor en menores de edad, Corte Superior de Lima Norte, 2016” (Tesis para optar el título de Abogada) Universidad César Vallejo, concluye que nuestro ordenamiento jurídico penal aporta una gran importancia a las pruebas las cuales determinan la responsabilidad del imputado, habiendo una gran distinción entre éste y la víctima, ya que cuenta con una gran desventaja. Cabe mencionar que se estaría vulnerando el principio de presunción de inocencia, así como también el juicio valorativo del juez el cual debe valorar dicha situación siguiendo la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia. Existe una parcialidad en la declaración de la víctima la cual puede llegar a desvirtuar el principio de presunción de inocencia.

Local

Por su parte Piérola Vargas (2017) en su trabajo de investigación Sentencia condenatoria con la sola declaración de la víctima en delito contra la libertad sexual, tocamientos indebidos (Tesis de Maestría) Universidad Cesar Vallejo,

concluye que para poder establecer una sentencia condenatoria es difícil por parte del juzgador ya que no lo puede hacer simplemente basándose en la declaración de la víctima menor de edad, en el delito de actos contra el pudor, si esto fuera así iría en contra el derecho a la defensa del imputado, además nos especifica que también se vulnera los principios de contradicción y oralidad. Al llevar un proceso penal de esta índole, se debe tener en cuenta todos los medios de prueba tanto por parte de la agraviada como el del imputado, para que así el abogado del investigado no se vea impedido de hacer el interrogatorio y además pueda contradecir lo expuesto por la otra parte. Por ende, es necesario tener en cuenta otros elementos de convicción, para sí llegar a un resultado sin vulnerar ninguno de los derechos fundamentales de las partes.

1.6. Bases Teóricas

CAPÍTULO I: PROCESO PENAL

1. ESTRUCTURA DEL PROCESO PENAL

La primera etapa del proceso penal ordinario, es la investigación preparatoria, la cual está dividida en dos sub etapas que son las diligencias preliminares y la investigación preparatoria propiamente dicha, cada una de ellas realizan distintas actividades.

La segunda etapa del proceso es la etapa intermedia, donde ya concluyó la investigación preparatoria y luego de la cual se prevé que al contar con suficientes elementos de convicción que vinculan al imputado con el delito, el juicio debe ser preparado. Para poder llegar a esta etapa se han tenido que realizar todas las actividades necesarias que permitan determinar que la acción penal deba continuar a través de la formulación del requerimiento acusatorio respectivo que conlleve a la celebración del juicio oral que sancione el ilícito cometido o en su defecto, que acredite la presunción de inocencia del acusado.

Es así como el Código estipula que finalizada la investigación preparatoria el fiscal, que es el encargado de llevar el proceso decidirá formular acusación, siempre y cuando tenga la certeza que los elementos de convicción recabados vinculan al imputado con el delito investigado, o de lo contrario, puede sobreseer la causa.

En este punto nos podemos preguntar; ¿Qué pasa si el fiscal decide el sobreseimiento del proceso? El sobreseimiento es conocido como la conclusión del proceso, es el archivo definitivo, el cual tiene autoridad de cosa juzgada.

El sobreseimiento se da cuando el hecho no se le puede atribuir al imputado, si la acción penal ha extinguido o cuando no hay suficientes elementos de convicción para acusar; contra este auto procede el recurso de apelación también conocido como oposición, por ello, el juez corre traslado a las partes, esto se da conforme al Art. 347 del Código Procesal Penal.

Poniéndonos de la otra parte nos preguntamos ¿Qué pasa si el fiscal formula acusación? En primer lugar, la acusación deberá ser debidamente motivada por el fiscal de acuerdo con el Art. 349 del Código Procesal Penal, debe contener los datos necesarios para identificar al imputado, los hechos en concreto, el tipo penal, la reparación civil y los medios de pruebas ofrecidos. Se debe tener en cuenta que la acusación tiene que referirse a las mismas partes y a los mismos hechos; concluida esta etapa el juez emite una resolución denominada auto de enjuiciamiento pasando directamente a la etapa de juicio oral.

La etapa de Juicio Oral está a cargo del Juez Penal el cual puede ser unipersonal si el delito tiene una pena privativa de libertad menor de seis años; pero si la pena privativa de libertad es mayor de seis años estará a cargo del Juez Penal Colegiado, en la presente investigación que desarrollamos el delito de tocamientos indebidos en agravios de menores, éste se encuentra estipulado en el Código Penal Peruano Art. 176-A, el cual menciona que la pena será no menor de nueve años ni mayor a quince años, siendo así que el juez que llevara el proceso es el Juez Penal Colegiado. En esta etapa corresponde dar a conocer los alegatos, exponer los hechos, evaluar los medios probatorios que han sido admitidas en las etapas anteriores.

Concluida todas estas etapas, llegamos a la deliberación de la Sentencia, una vez finalizado el debate, los jueces deliberan en sesión secreta; esta acción no puede pasarse de dos días ni se puede suspender; en caso de ser un proceso complejo el plazo será duplicado. Dada la deliberación, el juez emitirá la sentencia y ésta puede ser impugnada por cualquiera de las partes procesales, luego de lo cual, una vez resuelta la impugnación, dicha sentencia de primera instancia o ultima instancia, según sea el caso, quedará consentida y ejecutoriada.

2. CARGA DE LA PRUEBA

La primera etapa del proceso penal ordinario, es la investigación preparatoria, la cual está dividida en dos sub etapas que son las diligencias preliminares y la investigación preparatoria propiamente dicha, cada una de ellas realizan distintas actividades.

La segunda etapa del proceso es la etapa intermedia, donde ya concluyó la investigación preparatoria y luego de la cual se prevé que al contar con suficientes elementos de convicción que vinculan al imputado con el delito, el juicio debe ser preparado. Para poder llegar a esta etapa se han tenido que realizar todas las actividades necesarias que permitan determinar que la acción penal deba continuar a través de la formulación del requerimiento acusatorio respectivo que conlleve a la celebración del juicio oral que sancione el ilícito cometido o en su defecto, que acredite la presunción de inocencia del acusado.

Es así como el Código estipula que finalizada la investigación preparatoria el fiscal, que es el encargado de llevar el proceso decidirá formular acusación, siempre y cuando tenga la certeza que los elementos de convicción recabados vinculan al imputado con el delito investigado, o de lo contrario, puede sobreseer la causa.

En este punto nos podemos preguntar; ¿Qué pasa si el fiscal decide el sobreseimiento del proceso? El sobreseimiento es conocido como la conclusión del proceso, es el archivo definitivo, el cual tiene autoridad de cosa juzgada.

El sobreseimiento se da cuando el hecho no se le puede atribuir al imputado, si la acción penal ha extinguido o cuando no hay suficientes elementos de convicción para acusar; contra este auto procede el recurso de apelación también conocido como oposición, por ello, el juez corre traslado a las partes, esto se da conforme al Art. 347 del Código Procesal Penal.

Poniéndonos de la otra parte nos preguntamos ¿Qué pasa si el fiscal formula acusación? En primer lugar, la acusación deberá ser debidamente motivada por el fiscal de acuerdo con el Art. 349 del Código Procesal Penal, debe contener los datos necesarios para identificar al imputado, los hechos en concreto, el tipo penal, la reparación civil y los medios de pruebas ofrecidos. Se debe tener en cuenta que la acusación tiene que referirse a las mismas partes y a los mismos hechos; concluida esta etapa el juez emite una resolución denominada auto de enjuiciamiento pasando directamente a la etapa de juicio oral.

La etapa de Juicio Oral está a cargo del Juez Penal el cual puede ser unipersonal si el delito tiene una pena privativa de libertad menor de seis años; pero si la pena privativa de libertad es mayor de seis años estará a cargo del Juez Penal Colegiado, en la presente investigación que desarrollamos el delito de tocamientos indebidos en agravios de menores, éste se encuentra estipulado en el Código Penal Peruano Art. 176-A, el cual menciona que la pena será no menor de nueve años ni mayor a quince años, siendo así que el juez que llevara el proceso es el Juez Penal Colegiado. En esta etapa corresponde dar a conocer los alegatos, exponer los hechos, evaluar los medios probatorios que han sido admitidas en las etapas anteriores.

Concluida todas estas etapas, llegamos a la deliberación de la Sentencia, una vez finalizado el debate, los jueces deliberan en sesión secreta; esta acción no puede pasarse de dos días ni se puede suspender; en caso de ser un proceso complejo el plazo será duplicado. Dada la deliberación, el juez emitirá la sentencia y ésta puede ser impugnada por cualquiera de las partes procesales, luego de lo cual, una vez resuelta la impugnación, dicha sentencia de primera instancia o ultima instancia, según sea el caso, quedará consentida y ejecutoriada.

3. OBJETO DE LA PRUEBA

En primer lugar, podemos decir que la prueba no tiene un significado legal propio, si no que la doctrina y la jurisprudencia es la que nos muestra diversas definiciones. En este punto podemos ver que el objeto de la prueba se puede dar dentro de dos ámbitos sumamente importantes que es la prueba en materia Civil y en materia Penal.

En materia Civil se puede decir que la prueba son aquellos hechos que se integran en el proceso mediante los alegatos de las partes, éstos son hechos netamente sustanciales e imprescindibles para la resolución de conflictos. En materia Penal, la prueba se da de manera distinta, el objeto de la prueba serán todos aquellos hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso en concreto el cual es sometido para poder llegar al enjuiciamiento; en la materia Penal la prueba es mucho más amplia y abierta. El fiscal es el encargado de dirigir la investigación, él

es el encargado de la dirección de los hechos necesarios para el avance y formalización de ésta, así como el juicio oral y posterior acusación.

La prueba consiste en saber qué datos pueden y deben ser probados por las partes, y cuáles han de ser aportados al proceso por el juez, estando exentos de prueba, constituyendo la regla general que son objeto de prueba los hechos y no el derecho. En otras palabras, el objeto de la prueba es todo aquello que puede ser probado.

Entonces, el objeto de la prueba consiste en aquella circunstancia cuyo conocimiento es irremplazable y debe obtenerse en el proceso. Se puede considerar como objeto de la prueba la posibilidad abstracta de la investigación, es decir aquello que se puede probar o debe probarse en relación al proceso en sí.

El Art. 156 del Código Penal nos menciona que son objeto de prueba aquellos hechos que se refieren a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena; mientras que el inciso dos del mismo artículo nos dice que las máximas de la experiencia, las leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y sobre todo lo notorio no son objeto de prueba.

4. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

El proceso penal es una sucesión concatenada y estructurada de actos jurídicos procesales que se originan en el ejercicio público de la acción penal y que tiene por objeto una decisión jurisdiccional que puede ser de condena o de absolución. El proceso discurre por la contradicción de enunciados de relatos de los hechos. Con esto podemos decir que es aquel que afirma que el hecho imputado delictuoso ha ocurrido y por el otro lado que se niega que el imputado haya sido autor o partícipe de ese hecho.

Para Salinas (2008), nos dice que la prueba en el proceso penal es la acción procesal del juez ya que es el encargado de valorarla. La prueba es una actividad jurídica procesal la cual está sometida a establecer limitaciones y condicionamientos.

La prueba es integral y esencial, tiene una actividad finalista; podemos decir que es una actividad jurídica regulada y dirigida por el funcionario encargado de escoger

las pruebas oportunas y necesarias para que sean utilizadas dentro del proceso penal. Luego de esto el juzgador deberá examinar cada uno de los medios de prueba, luego deberá examinarlos conjuntamente, llegando así a alcanzar la certeza ya sea verdad, falsa o exista algún error en la imputación.

5. CONDICIONES DE LA PRUEBA

En el derecho, la prueba es una de las partes fundamentales dentro del proceso; para Gómez (2007) dice que existen tres condiciones de la prueba; la primera dice que los hechos impugnados deben ser comprobados por medio de pruebas directas; en segundo lugar, expresa que los hechos deben ser sometidos a un análisis crítico el cual debe pasar por una verificación, precisión y evaluación; y en tercer lugar nos indica que los hechos deben ser independientes, se deben evaluar el origen de lo sucedido, la forma, el momento y la circunstancia de los hechos para llegar a la verdad.

6. MEDIOS DE PRUEBA

El término medio de prueba alude a toda cosa, acto y hecho que sirve para demostrar la verdad, la certeza o falsedad de una proposición formulada en el juicio. Este término también es descrito como aquel instrumento el cual tiene como destino facilitar conocimientos al juez para probar un dato factico sin perjuicio de su legalidad.

El Art. 157 del Código Penal se refiere que los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba que la ley permita, pero excepcionalmente pueden utilizarse otros distintos, siempre y cuando estos no vulneren los derechos fundamentales y garantías de las personas.

El imputado al iniciar las investigaciones este goza de un estado constitucional de inocencia, es ahí donde el Ministerio Público tiene la labor de acreditar las afirmaciones emitidas en las declaraciones, pues este es el órgano encargado de defender los derechos de los ciudadanos y velar por los intereses público de la sociedad.

Respecto a la naturaleza jurídica de los medios de prueba, resulta claro que en el proceso penal el valor predominante es el interés público. La actuación de los medios de prueba es dada mayormente en la fase del juicio oral; la prueba es el único medio que nos puede llevar a la realidad de como en verdad sucedieron los hechos en materia de investigación, esta verdad sirve como garantía procesal para legitimar la restricción de los derechos del imputado. Existen diversos medios de prueba, cada uno distinto y útil para el delito que se desea comprobar, como medios de prueba tenemos: periciales, testimoniales, documentales.

Para Devis (2012) señala, que los medios de prueba son aquellos elementos o instrumentos que son utilizados por las partes y por el juez; este último es el encargado de obtener la certeza de la prueba. Dentro de los medios probatorios más utilizados en el proceso penal tenemos:

- La manifestación policial del menor, en el cual se debe contar con la presencia del representante del Ministerio Público.
- El protocolo de Pericia Psicológica, por el cual es un profesional en el ámbito psicológico, el cual debe emitir su peritaje con efecto de dar a conocer y acreditar los daños ocasionados a la víctima.
- Acta de entrevista única del menor agraviado, más conocida como Cámara Gesell, en el cual se realiza una entrevista única a la víctima menor de edad donde el psicólogo realiza diversas preguntas al menor, varias de ellas realizadas por el fiscal, con el fin de que la víctima relate como sucedieron los hechos, esta entrevista dada evita la revictimización del menor de edad.
- Declaración instructiva del acusado dada en sede judicial el cual tiene como objetivo el esclarecimiento de los hechos.
- Pericia psiquiátrica y psicología del acusado, éstas son realizadas por profesionales de la salud mental, con las cuales se buscan conocer el diagnóstico psicológico del acusado, para poder determinar su estado mental, personalidad y dependencia de su conducta realizada.

6.1. Pericia psicológica

Es aquel informe realizado por un profesional especializado en psicología, esta además se desarrolla como un elemento de valor dentro del proceso judicial. El dictamen pericial busca encontrar respuestas a los diversos cuestionamientos nacidos de los hechos. El objeto de esta pericia es analizar el comportamiento humano en relación a las normas brindadas por nuestro ordenamiento jurídico.

Para Bernardo (2013) menciona que existe diversos factores de los cuales depende el valor probatorio de la pericia, prevaleciendo la solidez de la base del testimonio brindado.

El Código Procesal Penal estipula en su Art. 172 que se va a proceder a la pericia siempre y cuando se requiera una mayor explicación, comprensión de los hechos, además que se requiera de un conocimiento especializado ya sea de naturaleza científica, técnica o de una experiencia calificada. En el Art. 173 del mismo cuerpo normativo menciona que en caso de prueba anticipada el Juez competente en la etapa de investigación preparatoria nombrará a un perito.

El contenido del informe pericial oficial está estipulado en el Art.178 del C.P.P, el cual menciona que debe contener los datos completos del perito, la descripción de los hechos, una exposición detallada de lo que se ha comprobado, los motivos y fundamentos de la valoración técnica, se debe indicar los criterios científicos técnicos o reglas que se utilizaron para realizar el peritaje, las conclusiones y la fecha de la pericia.

Se debe tener en cuenta que la pericia psicológica es un medio de prueba dirigida al descubrimiento de la verdad. Para (Martínez, 2012) dice que la evaluación psicológica se encarga de medir el grado de responsabilidad y la conciencia del daño ocasionado en la víctima a consecuencia del hecho delictivo.

6.2. Entrevista Única del menor (Cámara Gesell)

El instrumento de la Cámara Gesell obedece a su creador Arnold Gesell, quien fue un psicólogo estadounidense quien utilizó este instrumento básicamente para

investigar el desarrollo infantil y la conducta de este. Utilizo diversos recursos tecnológicos para el desarrollo de sus teorías como cámaras fotográficas, videos, entre otros. Es así como logra recrear la Cámara Gesell, la cual es básicamente una habitación dividida por un espejo unidireccional, en el cual se podía observar cómo era el comportamiento de los niños desde ambos lados de la habitación, sin que las otras personas se sientan cohibidas o asustadas, permitiéndoles actuar de manera espontánea y natural. Los objetivos de la Cámara Gesell son:

- Observar las conductas naturales sin afectar la privacidad del entrevistado u observado.
- Aplicar pruebas psicométricas, que requieran observación de los sujetos.
- Evitar la victimización secundaria.
- Recopilar información de los hechos denunciados a manera precisa y confiable, a través del relato de la víctima.
- Perennizar la entrevista a través de medio audiovisual a fin de que constituya como una prueba válida dentro del proceso.

Si hablamos de un contexto legal, cabe mencionar la Ley 30364, la cual es la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; en su Art. 11 menciona la Declaración única de niñas, niños, adolescentes o mujeres deben practicarse bajo técnica de entrevista única, el cual además debe llevarse a cabo en un ambiente privado, cómodo y sobre todo seguro; el Art. 19 del mismo cuerpo normativo estipula lo mismo que el artículo anterior, pero menciona que la entrevista única de Cámara Gesell, tiene la calidad de prueba preconstituida.

6.3. La confesión

Es uno de los medios de prueba más importante, ya que el investigado confiesa haber realizado los hechos que se le imputan. El Código Penal de 1940 no define la confesión; sólo muestra los límites de ésta, la cual nos dice que debe ser sincera y comprobada.

La confesión del imputado también debe ser comprobada, para ver si existe una relación con los hechos; ya que existen varios casos donde confiesan por salvar a alguien más; por ello el juzgador debe analizarlo. Con la confesión del imputado, es mucho más fácil para el juez dicte sentencia condenatoria. Podemos ver este acto como que el Juez no es quien imputa los hechos; si no que el imputado reconoce los actos por voluntad propia.

7. TESTIGO VICTIMA

El testigo es aquel que da a conocer hechos relevantes que él ha podido presenciar, ver u oír. El panorama es altamente complicado para el Ministerio Público y la parte denunciante, debido a que la prueba más contundente es el testimonio de la víctima del delito denunciado, dado que es la única persona que apreció directamente los hechos.

El problema surge en atención a que esta prueba proviene de una las partes que tiene interés en la solución del conflicto, en este caso la pretensión de la víctima será que se condene al imputado.

El juez cuenta con materiales de apoyo para poder analizar el testimonio de la víctima, dada la importancia de su relato como medio de prueba. Lo elemental es que el juez no le reste credibilidad al testimonio a priori, solamente por considerar que existe un interés o influencia externa de la víctima, sino que examine objetivamente puntos del testimonio y después de un proceso racional pueda dar su decisión en cuanto a la credibilidad del testimonio y establecer la relevancia de éste a la hora de decidir si condenar o absolver a un imputado.

CAPÍTULO II: VALORACIÓN DE LA PRUEBA

1. CONCEPTO

Al hablar de la valoración de la prueba podemos decir que es aquella operación psicológica, intelectual realizada por el Juez, está además tiene como finalidad determinar si la carga de prueba presentada por el Ministerio Público es suficiente para llegar a una sentencia condenatoria. Esta valoración es sumamente importante en el proceso penal ya que se limita uno de los principios constitucionales fundamentales que es la libertad individual. La valoración de la prueba es la apreciación de las pruebas dadas por las partes; ésta es realizada por el juzgador a través de las reglas de la sana crítica.

Para Nieva (2010), dice que la valoración de la prueba es toda actividad de percepción la cual debe ser realizada por el juez, esta además es el resultado de la actividad probatoria dada en un proceso. Es una actividad netamente procesal, es además racional y determinante para la resolución de un conflicto.

Así mismo para el jurista (Brown, 2002), menciona que la actividad de la valoración está ligada al proceso y sobre todo a sus reglas fundamentales, es decir a las garantías constitucionales.

Esta valoración implica dos fases, la primera es una actividad cognoscitiva dedicada a la interpretación e identificaciones de los medios probatorios dados en el proceso; como segunda fase nos menciona el conocimiento que se alcanza para llegar a descubrir la verdad o falsedad de las dudas nacidas en el proceso. Con la valoración de la prueba lo que se quiere lograr es la certeza ya sea positiva o negativa para la resolución que se expedirá.

En otras palabras, la valoración de la prueba ha sido configurada por diversos sistemas, en el Perú nuestro modelo procesal busca dotar de racionalidad al procedimiento de valoración racional de la prueba, la cual está configurada por aspectos fundamentales.

El primero aspecto nos dice que el objetivo institucional de la valoración de la prueba es buscar y aproximarnos a la verdad; el segundo aspecto es que no se puede omitir la valoración de las pruebas es decir todas las pruebas sean de cargo o de descargo serán valoradas; un tercer aspecto dota de racionalidad, se debe motivar y justificar como se ha valorado la prueba, esta motivación debe estar fundamentada en criterios objetivos y racionales.

Más importante que valorar la gesticulación o el desarrollo físico del testigo en el juicio, es valorar la información coherente que éste aporta, además se debe ver la relación de la información brindada con los demás medios probatorios; como un cuarto aspecto tenemos la valoración individual de la prueba, en ello podemos señalar cuatro análisis: es el criterio de confianza que nos da la prueba; se debe precisar o fijar la investigación probatoria; la verosimilitud, que tan precisa y probable es la información dada y por último hacer una comparación entre el enunciado y la prueba que lo sustenta, de este modo tendremos los enunciados probados y no probados.

2. OPORTUNIDAD PARA VALORAR LA PRUEBA

Desde un punto de vista procesal se pueden dar tres oportunidades para valorar la prueba, éstas pueden ser al inicio o apertura del procedimiento, durante el proceso o para poner término al proceso.

La apertura del procedimiento es el primer momento donde se valora la prueba, esto ocurre cuando se evalúa los elementos de prueba presentados en el acta policial, este suceso genera una relación jurídica procesal penal. Si estos elementos son suficientes dará inicio a la etapa de investigación preliminar, donde el fiscal es el encargado de evaluar los hechos y declaraciones para poder emitir su requerimiento acusatorio; en esta etapa también podríamos decir que, si no cuenta con certeza, el proceso será archivado, dándole fin a este mismo.

Durante el proceso y la actividad procesal, muchas veces se formulan peticiones las cuales deben tener una resolución distinta; para poder emitir una resolución se debe valorar primero las pruebas aportadas y posteriormente realizar un análisis, para

que así el magistrado pueda llegar a emitir su pronunciamiento que pondrá término al proceso y para ello, al momento de la expedición de la resolución que pone fin al proceso, se necesita efectuar la valoración analítica de todos los medios probatorios

3. MARCO LEGAL

En primer lugar, se tiene la prueba en el proceso penal, la cual está regulada en la Constitución Política del Perú, Tratados y Leyes.

En segundo lugar, el ámbito de la prueba, donde empleándose los medios de prueba se busca esclarecer la verdad; estos medios de pruebas sólo eran admitidos aquellos que sean pertinentes, conducentes, legítimos y útiles.

En tercer lugar, las máximas de la experiencia no son hechos que requieran probanza, al igual que las leyes naturales, todo aquello que es objeto de cosa juzgada no son objeto de prueba.

En cuarto lugar, la dirección de la actividad probatoria, el encargado de dirigir la actividad probatoria es el fiscal, siendo él, el titular de la carga de la prueba. El fiscal tiene la potestad de investigar, analizar y realizar su acusación la cual será probada en juicio oral.

4. VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL

La valoración de la prueba se debe entender como la forma en cómo el Juez debe respetar al sistema procesal, éste además debe observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, luego de esto deberá dar a conocer los resultados y criterios obtenidos. Esto se encuentra estipulado en el Art. 158 del Código Procesal Penal.

La regla de la sana crítica asegura que son aquellas expresiones de ciencia y de experiencia, el cual puede entenderse como el correcto entendimiento humano, además, se relaciona con el tiempo y lugar el cual debe darse de manera permanente si se habla sobre los principios lógicos. Todo esto sirve como apoyo para que el

juez emane una sentencia firme. El Art. 393 inc. 2 del Código Procesal Penal menciona que el Juez para poder dar una apreciación de la prueba, primero debe examinarlas individualmente; además menciona que se debe realizar la valoración probatoria basándose en las reglas de la sana crítica, singularmente a los principios de la lógica, máximas de experiencia y los conocimientos científicos.

Los principios de la lógica para Talavera (2009) dice que deberá aplicarse además los principios de contradicción y el principio de razón suficiente. Estos principios se encargan de determinar el correcto razonamiento, es decir si se ha respetado la ley.

Las reglas o máximas de la experiencia son aquellos enunciados que expresan regularidades y sirven para interpretar los hechos de un caso. Se debe tener en cuenta la experiencia vivida de cada uno, la experiencia compartida, o aquellas disciplinas que se encargan a estudiar cómo funciona el mundo o cómo los seres humanos se relacionan. La solidez de esta regla depende del tipo de fuente de donde proviene. Por ejemplo, una generalización que proviene de la medicina es mucho más sólida que la experiencia vivida. Por otro lado, tenemos las máximas de la experiencia son juicios hipotéticos que tienen un contenido general, los cuales se desprenden de los hechos que serán juzgados en el proceso. Estas además son independientes y buscan la validez de las pruebas.

5. VALOR PROBATORIO DE LAS REFERENCIAS EN INSTANCIA PRELIMINAR

El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal, este actúa a favor de la víctima; podemos decir que el fiscal es el encargado de conducir el inicio de la investigación, este proceso puede iniciar de oficio cuando se tenga conocimiento de la comisión de un delito, debe darse dentro del plazo de 60 días; el Ministerio Público no trabaja solo, debe realizarlo conjuntamente con la Policía Nacional del Perú, el cual debe cumplir con los parámetros dados por el Ministerio Público, esto está estipulado en el Art. 60 del C.P.P.

El fiscal tiene como obligaciones adecuar sus actos a un criterio objetivo, debe seguir lo que fundamenta la Constitución y la Ley; además debe indagar, investigar y ordenar los diversos actos de investigación para poder llegar al esclarecimiento de los hechos y sobre todo eximir o atenuar la responsabilidad al imputado.

El Ministerio Público tiene como facultad formular disposiciones como, por ejemplo: Disposición de aplicación de principio de oportunidad, disposición de abstención del ejercicio de la acción penal, disposición de formalización y continuación de investigación preparatoria, disposición de ampliación de plazo de la investigación preparatoria, entre otras; el fiscal también formula requerimientos, por ejemplo: Requerimiento de prisión preventiva, requerimiento de sobreseimiento, etc. Dados estos en su etapa correspondiente; todos estos actos deben ser presentados con la debida motivación.

La Policía Nacional del Perú en cumplimiento de sus funciones al momento de tomar conocimiento sobre un hecho delictivo debe dar cuenta rápidamente al Ministerio Público, para así realizar las diligencias urgentes, la policía tiene la obligación de vigilar y proteger el lugar donde sucedieron los hechos, recoger los instrumentos relacionados con el delito, realizar las actuaciones necesarias para la identificación de los posibles autores y partícipes del delito, entre otros.

En esta etapa inicial se puede apreciar dos momentos procesales muy importantes, uno de ellos es la referencia de la agraviada y el otro el certificado médico legal, esto es sumamente valioso para los delitos de connotación sexual; en el delito de actos contra el pudor es difícil poder valorar la segunda prueba, ya que, a diferencia del delito de violación sexual, en ésta no se podría ver la conclusión de “desfloración antigua”, este tipo de prueba nos muestra una relación de causalidad entre el hecho delictivo cometido y el sospechoso; ya que además se puede recoger rastros de semen para llegar a la identificación plena del autor.

En el caso del delito de Actos contra el pudor no se puede llegar a generar una convicción absoluta con la sola manifestación de la víctima, y más si ésta es menor de edad. La información aportada por la menor de edad será tomada como una base la cual posteriormente será confrontada con la versión dada por el posible imputado.

6. VALOR PROBATORIO DE LAS MANIFESTACIONES Y REFERENCIAS EN INSTANCIA PRE-JURISDICCIONAL

Esta etapa, sirve para poder obtener elementos necesarios para llegar a la acusación. Durante esta etapa se trata de llegar a la individualización de la persona como autor de un delito. Se busca desempeñar funciones asegurativas con respecto a las personas, bienes y pruebas, permitiendo eliminar rápidamente a los acusados que resultan inocentes, evitándoles un largo proceso.

Para Gómez (2007), esta etapa es aquella que recibe la declaración preventiva de la agraviada, pericias, exámenes médicos psicológicos. Tanto la declaración de la víctima y del inculpado, se puede decir que es una confrontación de ideas, ya que cada uno de ellos dará a conocer desde su perspectiva como sucedieron los hechos; esta confrontación de ideas presentara diversas inconsistencias lógicas estructurales.

Estas inconsistencias lógicas se pueden advertir cuando, por ejemplo, la menor refiere nombres de terceras personas no comprendidas en la instancia preliminar, o cuando decide retirar los cargos atribuidos a ciertas personas y compromete a otras, cuando no da a conocer las características físicas del agresor (cuando en instancia preliminar detalló sus principales características físicas), cuando no recuerda cuántos años tenía el día de la comisión del hecho, cuando no recuerda cuántas veces fue ultrajada por el agresor, etc. En este punto estaríamos frente a un testimonio contradictorio dado por parte de la víctima, haciendo más difícil la investigación y valoración de los hechos; como se tiene conocimiento la declaración de la víctima en el delito de actos contra el pudor es la prueba esencial en el caso en concreto ya que la víctima es la única que tiene el conocimiento de cómo sucedieron los hechos. Con la contradicción testimonial comienza a tornarse débil y por ende el principio de presunción de inocencia comienza a solidificarse.

7. ACUERDO PLENARIO N° 2-2005/CJ-116

Al momento de iniciarse un proceso penal, cada una de las partes, ya sea el fiscal, el imputado o la víctima presentan ante el juez las pruebas necesarias las cuales

serán actuadas en el juicio, en el cual se va a determinar la culpabilidad o no de quien se presume autor de un delito.

Las pruebas son un factor determinante para que el Juez tome una decisión condenatoria o no. Todo inculpado al llegar al juicio es considerado inocente hasta que las pruebas demuestren lo contrario.

En el presente Acuerdo Plenario toma como referencia las Ejecutorias Supremas las cuales analizan el valor de las sindicaciones de coimputados, testigos y agraviados a efectos de tener por enervada la presunción de inocencia del imputado, los cuales son conocidos como autores de un delito, además justifica la declaración judicial de culpabilidad.

Como fundamentos jurídicos presenta el Art. 2, numeral 24 literal d) de la Constitución Política del Perú el cual estipula la presunción de inocencia, además el Art. 283 del Código Procesal Penal el cual dispone que los hechos y las pruebas ofrecidas serán apreciadas por el Juez siguiendo los criterios de la sana crítica, normas de la lógica y máximas de la experiencia. Como se sabe el Juez es el actor principal en la apreciación de la prueba, por ende, debe seguir la base de la actividad probatoria, no puede realizarse sin limitaciones. Nadie puede ser condenado sin prueba alguna, las pruebas deben ser practicadas siguiendo todas las garantías legalmente exigibles.

El Art. 283 del Código Procesal Penal estipula la libre apreciación razonada de la prueba, es decir el Juez tiene la potestad de otorgar el valor correspondiente de la prueba sin ninguna directiva legal. Desde este punto cabe afirmarse que el principio de presunción inocencia exige que la prueba de cargo el cual justifica la condena debe ser suficiente. El principio de presunción de inocencia es considerado como la máxima garantía constitucional y procesal de todos los imputados. A medida que se va desarrollando el juicio, las partes actúan las pruebas ofrecidas, que probamente impliquen al acusado, en esta etapa podemos ver otro principio procesal que es el principio Indubio pro reo. Se debe tener en cuenta todas las reglas y criterios de valoración para asegurar la vigencia de las garantías dentro de un proceso penal constitucionalmente configurado.

Este acuerdo plenario en su fundamento número 10, da a conocer las circunstancias que se deben valorar en la declaración de un coimputado sobre un hecho de otro coimputado, también expresa las garantías de certeza que deben ser utilizadas cuando se trata de la declaración de la víctima y que éste sea el único testigo de los hechos, ésta es considerada una prueba válida de cargo por ello también es considerada una virtualidad procesal que enerva el principio de presunción de inocencia del imputado.

Como la primera garantía de certeza se tiene la Ausencia de incredulidad subjetiva, es decir que no haya una relación entre el agraviado y el imputado, la cual esté basada en el odio, resentimiento u otra que pueda incidir en la parcialidad de la deposición. Como segunda garantía presenta la Verosimilitud, por la cual la declaración de la víctima debe estar rodeada de corroboraciones periféricas que posean un carácter objetivo que doten de aptitud probatoria a dicha declaración y como tercera garantía de certeza se tiene la Persistencia en la incriminación, es decir la coherencia y solidez del relato, sin cambios en su versión durante todo el proceso. Todos estos requisitos deben ser analizados ponderadamente por el juez para realizar una correcta valoración de la prueba, sin embargo, estas reglas no son rígidas pues deberán adaptarse al caso concreto.

8. ACUERDO PLENARIO N° 1-2011/CJ-116

El presente acuerdo plenario menciona aspectos generales de los delitos contra la libertad sexual, el Código Penal Peruano regula las conductas sexuales prohibidas como la seducción, actos contrarios al pudor y la violación. Además, da a conocer la gravedad de sus consecuencias y tratamiento en función a si protege la libertad sexual, en caso de que el sujeto pasivo sea incapaz porque sufre de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por su minoría de edad, los cuales no pueden consentir jurídicamente.

Este acuerdo además se pronuncia sobre la declaración de la víctima, respecto a la validez de la declaración de los testigos hecha en la etapa de instrucción y en la etapa policial la cual está sujeta a exigencias legales, por otro lado, hace referencia

a los criterios de la valoración de la prueba que se deben observar en la declaración del agraviado o conocido también como testigo víctima.

El fundamento 24 del presente Acuerdo Plenario menciona la retracción como un obstáculo del juicio de credibilidad cuando se trate de una víctima de un delito sexual, siempre y cuando se verifique; primero, la ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir que aquella declaración brindada no haya sido motivada por venganza, exculpación de terceros.

Como segundo fundamento se exige una correcta valoración para la pluralidad de datos probatorios, es decir deben existir datos objetivos que puedan corroborarlos, esto debe darse sin perjudicar la versión de la víctima.

En tercer lugar, tenemos que, la declaración no sea fantasiosa o increíble, en cuarto lugar, se desea que sea coherente y en el quinto requisito se busca una uniformidad y firmeza en el testimonio inculpatario, en los delitos contra la libertad sexual.

Se debe tener en cuenta que la víctima que está inmerso en este proceso pasa por diversos sentimientos evolutivos que pueden ser el miedo, la rabia, el desprecio, el cual motiva la confesión de la agraviada. Esta confesión será apreciada por el juez bajo los controles y limitaciones legales.

CAPÍTULO III: DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

1. CONCEPTO

En nuestro país, durante el año ocurren diversos delitos contra la libertad sexual, habiendo así una elevada cifra de criminalidad, muchas veces estos delitos no han sido denunciados ya sea por distintos motivos como temor a la publicidad el cual la mayoría de veces produce más daño a la agraviada, puesto que es muy vergonzoso tener que denunciar ante la autoridad competente este tipo de delito.

Para Reátegui (2018), nos dice que son términos utilizados para englobar los distintos delitos que afectan la libertad sexual tanto a menores de edad como a mayores de edad. Como hemos podido ver anteriormente estos delitos no solo atentan la integridad de la víctima, sino también sus valores y su moral.

2. ACTOS CONTRA EL PUDOR

Delito tipificado en el artículo 176 del Código Penal, para Salinas (2008) nos dice que el pudor es sinónimo de recato, el cual poseemos todos los seres humanos. Esta conducta criminal se puede dar hasta de tres maneras, siendo la primera cuando el agresor, por medio de violencia o amenaza realiza tocamientos indebidos en las partes íntimas de la víctima; en segundo lugar, tenemos cuando el agresor sólo tiene como finalidad observar y satisfacer sus deseos, obligando a la víctima tocarse a sí misma y como tercer punto cuando el agresor obliga a la víctima realizar tocamientos indebidos en el cuerpo de un tercero; en este punto debemos tener en cuenta que el tercero que está en la escena del delito puede dejarse realizar los tocamientos voluntariamente o que también puede estar bajo amenaza del agresor, siendo éste una víctima.

Para Peña (2019) nos menciona, que son todos aquellos tocamientos y rozamientos en determinadas partes del cuerpo, los cuales son ejecutados en contra de la voluntad de la víctima ya sea mayor o menor de edad, o que se realicen sobre otro, siendo este también atentatorio a dicha libertad. Cualquier tocamiento realizado por parte de las manos del autor a contrario sensu, utilizando la fuerza, la amenaza, configura este delito.

3. FORMA AGRAVADA

La forma agravada se encuentra tipificado en el segundo párrafo del tipo penal 176-A, la conducta se agrava si el agente pasivo es menor de 14 años. Como hemos visto en la mayoría de casos los niños son violentados por su mismo círculo social y familiar los cuales, al haber ganado la confianza del menor se aprovechan de esto.

Como precedente tenemos la sentencia del 13 de febrero de 1997 emitida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Ica, donde se afirma que, los medios probatorios permiten establecer que el acusado Juan Lucio Molina Gutiérrez, venía trabajando como almacenero en la Oficina Zonal de Palpa en el sector de Sacramento de la Provincia de Palpa, entre los meses de junio y julio último pasado, éste se aprovechó que los menores Daysi Flor, Ronald Antonio y Miller Eloy Condori Bendezu y Noemí Ruth Martínez Jurado entraban a jugar a dicha oficina, el imputado utilizó el engaño y astucia para prometerle a sus víctimas sumas de dinero a cambio de que éstos se quitaran sus prendas de vestir en el interior de un cuarto que le servía de habitación y en otros ambientes de dicho lugar, es así como practicaba tocamientos indebidos a los menores para satisfacer sus deseos.

Los menores a su corta edad, pudieron dar a conocer los hechos detalladamente; éstos contaron que; los silbaba de su cuarto y con el engaño de darles dinero, los menores se apersonaban al ambiente en donde los esperaba para luego quitarles sus vestimentas y acostados todos juntos empezaba a sobarles uno por uno, con su pene, en la parte anal o genital de los menores, llegando a la eyaculación a veces, y terminando los actos lascivos, les daba dinero con la promesa de que no avisaran a sus progenitores, dádivas que conllevaron a silenciar a sus víctimas.

4. BIEN JURIDICO

En este delito podríamos decir que el bien jurídico protegido es la intangibilidad o indemnidad sexual de los menores de catorce años; para Reategu (2018) nos dice que se debe proteger la indemnidad sexual, la cual está referida al libre desarrollo sexual del menor de edad.

Para Arbulo (2010), considera que es la vergüenza que siente el menor de edad al haber sido tocado en sus partes íntimas.

5. TIPICIDAD OBJETIVA

Artículo 176- A del Código Penal, el agresor que, sin propósito de tener un acceso carnal con la víctima, realiza tocamientos indebidos, sobre la misma u obliga a la víctima a realizarlo en un tercero será reprimido con pena privativa de la libertad de no menor de nueve años ni mayor a quince años.

6. TIPICIDAD SUBJETIVA

Los hechos han sido realizados con dolo, el cual abarca un aspecto cognitivo y volitivo para realizar un acto contra el pudor en la persona de un menor, este agente tiene conocimiento y voluntad de la realización de los actos, queriendo sólo satisfacer sus necesidades sexuales, pero no tiene el propósito de tener acceso carnal, ya que sólo realiza sobre la menor de edad tocamientos indebidos en sus partes íntimas.

El dolo de autor debe de abarcar el conocimiento de que está realizando un acto lesivo al pudor de un menor de edad, a contrario sensu.

Para Peña (2019), manifiesta que se necesita el dolo, es decir el agresor sabe muy bien lo que está haciendo tiene conciencia y voluntad de sus actos, por ello no realiza el acceso carnal, es decir la violación; además este autor nos menciona que los actos contra el pudor, tocamientos indebidos vienen a ser una tentativa de violación.

7. ANTIJURICIDAD

Después de haber analizado el Artículo 20 del Código Penal Peruano, podemos llegar a la conclusión que es difícil concurrir a alguna de las causas de inimputabilidad, por la naturaleza del delito en sí; por otro lado, podríamos decir que habría una causa de justificación siempre y cuando el agresor está bajo amenaza y no pueda negarse a cometer el hecho.

8. CULPABILIDAD

En este punto se debe verificar si el sujeto activo es imputable, que tenga más de 18 años, que no sufra de alguna anomalía psíquica, entre otras. A demás, se deberá verificar si el agente conocía la antijuricidad de sus actos, es decir si sabía que su conducta iba en contra de lo que dice la ley y por último se deberá determinar si éste hubiera actuado de modo diferente a la de cometer los hechos. Después de verificar todos estos requisitos, si el agresor conocía la ilicitud de los actos este será declarado responsable.

9. TENTATIVA Y CONSUMACIÓN

El delito se consuma o perfecciona desde el momento que el agente realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas. Basta que se verifique un solo tocamiento en las partes íntimas de la víctima o la realización de un sólo acto erótico contra el pudor del menor para estar ante una conducta penal consumada no requiriéndose, la real satisfacción sexual del agente.

Para Reátegui (2018) afirman que el delito se consuma en el momento en que se ejecuta el acto contrario al pudor con el menor de catorce años, aunque el agente no haya logrado satisfacer sus propios deseos sexuales. Basta, el simple contacto corporal entre el sujeto activo y pasivo para que el delito se considere consumado.

Al constituir un delito de mera actividad que no requiere el uso de violencia o amenaza grave, es imposible que en la realidad se configure la tentativa. Tan pronto se inicia o comienza la ejecución del acto contrario al pudor del menor, el delito queda perfeccionado.

1.7. Definición de Términos Básicos

Prueba

toda aquella actividad, donde las partes realizan diversos actos procesales, los cuales serán verificados por el juez; estos actos tienen como finalidad lograr un convencimiento pleno del juzgador sobre la verdad de estos.

Medio de prueba

toda cosa, acto y hecho que sirve para demostrar la verdad, la certeza o falsedad de una proposición formulada en el juicio.

Pericia psicológica

Informe realizado por un profesional especializado en psicología.

Testigo

Es aquel que da a conocer hechos relevantes que él ha podido presenciar, ver u oír.

1.8. Hipótesis:

1.8.1. Planteamiento de la hipótesis:

La valoración de la declaración de la víctima en la determinación de la responsabilidad penal en la comisión del delito de actos contra el pudor en menores de edad resulta eficiente en razón que la efectúa el juzgador teniendo en cuenta las expresiones y manifestaciones realizadas por ésta, cumpliendo con las garantías de certeza. El fiscal encargado del caso admite el testimonio de la menor como un medio de prueba sin imponer un límite de edad, el respeto a la verdad es una noción complicada de evaluar, la cual está a cargo del juez quien empleará las reglas de la sana crítica, la experiencia y la lógica para poder llegar a una decisión.

1.8.2. Variables:

1.8.2.1. Variable independiente:

Declaración de la víctima

1.8.2.2. Variable dependiente:

Responsabilidad penal

II. MATERIALES Y MÉTODOS

2.1. Materiales

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD
Papel bond A4/75g	Millar	3
Lapicero	Unid.	2
Memoria – USB	Unid.	2
Lápiz	Unid.	10
Borrador	Unid.	10
Tajador	Unid.	2
Corrector	Unid.	5
Regla	Unid.	2
Engrapador	Unid.	1
Perforador	Unid.	1
Folder Manilla A4	Unid.	25
Clips x 200 unidades	Ciento	2
Grapas Estándar 26/6	Millar	1
CD's	Unid.	10
Computadora y equipos periféricos	Unid.	1
Fotocopias	Millar	5
Impresión	Millar	2
Internet	Mes	4
Empastado	Unid.	2

2.2. Material de estudio

2.2.1. Población

Según la plataforma INE (s/f) define a la población como el conjunto de personas que habitan una determinada área geográfica.

En estadística, según la plataforma de Educación Recursostic (s/f) la define como un conjunto de todos los elementos que verifican una característica que será objeto de estudio.

En esta presente tesis, la población está comprendida por los siguientes profesionales:

Abogados penalistas.

2.2.1.1.Muestra

Según Lalangui (2017) precisa que la muestra es la parte de la población que se selecciona para la obtención de la información. En ella se realizará las mediciones u observaciones de las variables de estudio.

En la presente tesis, la muestra está conformada por lo siguiente:

TECNICAS	UNIDAD	S.S	POBLACIÓN	MUESTRA
Encuesta	Abogados penalistas	15	15	15
		TOTAL	15	15

2.3. Técnicas, procedimientos e instrumentos.

2.3.1. Para recolectar datos

Tabla N°01

Técnicas e instrumentos del Análisis documental

Técnicas	Instrumentos
Análisis documental	Fichas de análisis del marco teórico, de la legislación, doctrina y jurisprudencia

Fuente: Investigación propia

Elaborado por: MARCO ANTONIO ROJAS SOLIS.
(2021).

Tabla N°02

Técnicas e instrumentos de Observación

Técnicas	Instrumentos
Entrevistas	Guía de entrevista. Elaborado en base a un conjunto de preguntas y se aplica a abogados penalistas.

Fuente: Investigación propia

Elaborado por: MARCO ANTONIO ROJAS SOLIS
(2021)

2.3.2. Para procesar datos

Siendo la finalidad realizar el análisis de la información obtenida, se realizó un estudio inicial de las respuestas obtenidas por los profesionales involucrados, a fin de poder determinar las definiciones más pertinentes y significativas, respecto al clima organizacional, de acuerdo a las categorías señaladas.

III. RESULTADOS

En el presente acápite se desarrolló una entrevista a 15 abogados penalistas, conforme a la variable de estudio y los objetivos específicos de la investigación. Por tanto, los resultados fueron los siguientes:

PREGUNTAS	SI	NO
1. ¿Cree usted que se valora correctamente el testimonio de la víctima menor de edad en el delito de actos contra el pudor?	10	5
2. ¿Para fundamentar una condena bastará con el solo testimonio de la agraviada menor de edad en el delito de actos contra el pudor?	4	11
3. Tratándose del testimonio de la agraviada menor de edad, aun cuando sea el único testigo de los hechos ¿Tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo?	4	11
4. ¿Tiene conocimiento del Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116? ¿Está de acuerdo con las garantías de certeza presentado por este?	14	1
5. ¿Es la declaración de la víctima menor de edad prueba suficiente de responsabilidad contra el investigado en el delito de actos contra el pudor?	5	10

PREGUNTA N°01:

¿Cree usted que se valora correctamente el testimonio de la víctima menor de edad en el delito de actos contra el pudor?

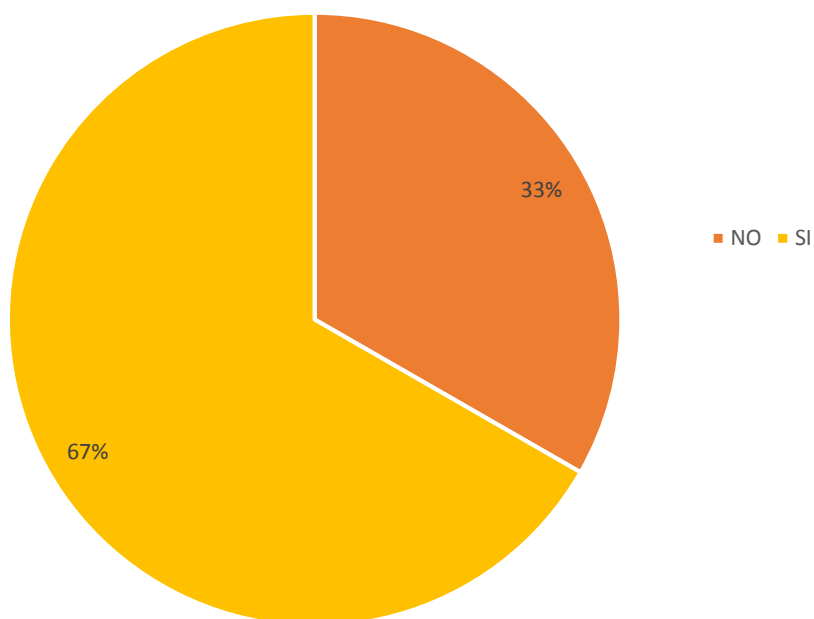
Cuadro N°01

SE VALORA CORRECTAMENTE EL TESTIMONIO DE LA VICTIMA MENOR DE EDAD EN EL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR

RESPUESTAS	N° ENTREVISTADOS	PORCENTAJE
SI	10	66.7
NO	5	33.3
TOTAL	15	100%

GRÁFICO N°01

SE VALORA CORRECTAMENTE EL TESTIMONIO DE LA VICTIMA MENOR DE EDAD EN EL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR



INTERPRETACION Y ANALISIS

En el delito de actos contra el pudor de menores de edad la valoración de la declaración de la agraviada es fundamental, ya que generalmente en este tipo de delitos, la declaración de la menor es la única prueba concreta para detallar como sucedieron los hechos. El testimonio dado por el menor de edad no radica en el interés de la información que este pueda brindar, sino en sí que los menores de edad tengan la plena capacidad para expresarse adecuadamente y consecuentemente para obtener un testimonio fiable. Para una correcta valoración del testimonio de la menor de edad en este tipo de delito se debe tener en cuenta el Acuerdo Plenario N° 2-2005, el cual da a conocer las garantías de certeza que deben ser utilizados en los delitos contra la libertad sexual.

De la revisión de los resultados se puede deducir que la mayoría de los encuestados emitieron una respuesta positiva, acotando que hay una correcta valoración del testimonio de la víctima menor de edad en el delito de actos contra el pudor.

PREGUNTA N°02:

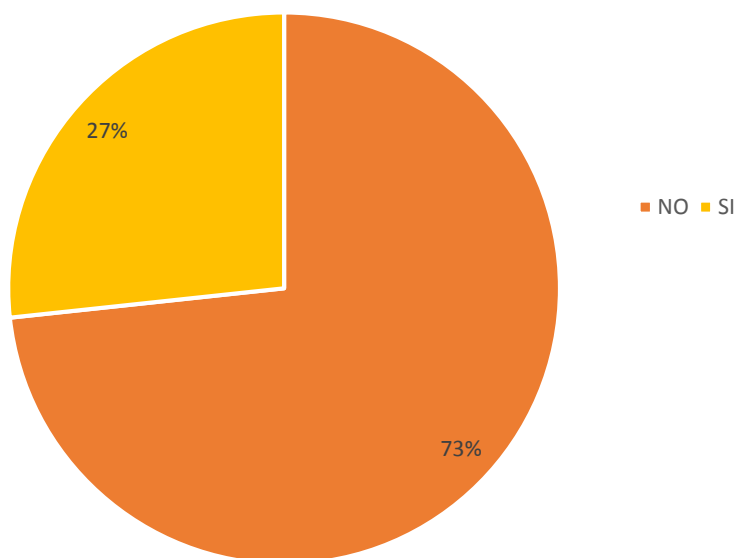
¿Para fundamentar una condena bastará con el solo testimonio de la agraviada menor de edad en el delito de actos contra el pudor?

Cuadro N° 02

PARA FUNDAMENTAR UN CONDENA BASTARA SOLO CON EL TESTIMONIO DE LA AGRAVIADA MENOR DE EDAD

RESPUESTAS	N° ENTREVISTADOS	PORCENTAJE
SI	4	26.7
NO	11	73.3
TOTAL	15	100%

GRAFICO N° 02



INTERPRETACION Y ANALISIS

Al analizar las respuestas de los quince encuestados, entre magistrados, fiscales y abogados litigantes, se puede concluir que once de los especialistas; consideran que no basta solo con el testimonio de la agraviada menor de edad para fundamentar una condena. El inicio del proceso penal es sinónimo de incertidumbre fáctica, el cual se busca eliminar a través de la afirmación de la hipótesis de los hechos brindados por las partes.

En el proceso penal es importante la producción de pruebas las cuales aporten información relevante, pero estas normalmente no son suficientes; por esta razón deben ser complementadas por inferencias probatorias y pruebas periféricas, las cuales conjuntamente deben ser valorados y corroboradas entre sí; se debe tener en cuenta que el delito de actos contra el pudor es un delito clandestino, donde el testimonio de la menor agraviada puede llegar a desvirtuar el principio de presunción de inocencia del imputado.

PREGUNTA N° 03

Tratándose del testimonio de la agraviada menor de edad, aun cuando sea el único testigo de los hechos ¿Tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo?

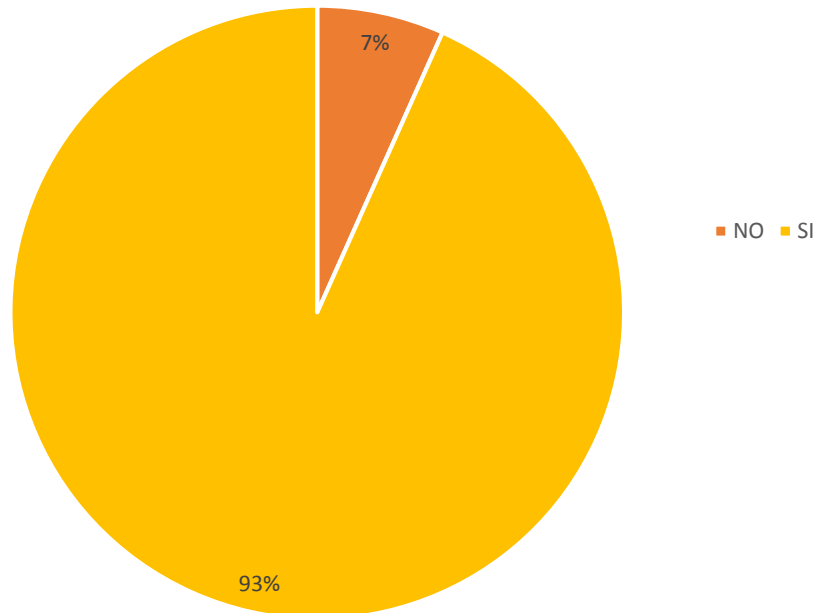
Cuadro N° 03

EL TESTIMONIO DE LA AGRAVIADA MENOR DE EDAD TIENE ENTIDAD PARA SER CONSIDERADA PRUEBA VALIDA DE CARGO

RESPUESTAS	N° ENTREVISTADOS	PORCENTAJE
SI	14	93.3
NO	1	6.7
TOTAL	15	100%

GRAFICO N° 03

EL TESTIMONIO DE LA AGRAVIADA MENOR DE EDAD TIENE ENTIDAD PARA SER CONSIDERADA PRUEBA VALIDA DE CARGO



INTERPRETACION Y ANALISIS

La pregunta propuesta está relacionada con la prueba válida de cargo; se puede observar en los gráficos una respuesta mayoritaria afirmativa, por esta razón la prueba válida de cargo es aquella prueba utilizada en contra del acusado para acreditar su responsabilidad en la comisión de un hecho delictivo, esta es usualmente presentada por el órgano investigador, es decir, el Ministerio Público.

El Acuerdo Plenario N° 2-2005 el cual ha desarrollado los diversos requisitos de la sindicación del agraviado; establece que, tratándose del testimonio de la víctima, aun cuando este sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus el cual refería un solo testigo, testigo nulo, la declaración del agraviado si tiene entidad para ser considerado una prueba válida de cargo.

PREGUNTA N° 04

¿Tiene conocimiento del Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116? ¿Está de acuerdo con las garantías de certeza presentado por este?

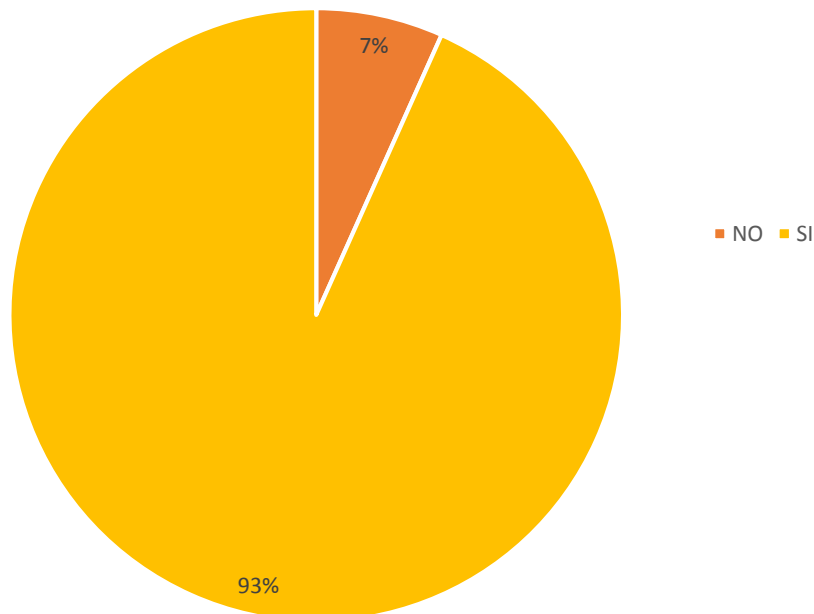
Cuadro N° 04

**GARANTIAS DE CERTEZA PRESENTADOS EN EL ACUERDO
PLENARIO N° 2-2005/CJ-116**

RESPUESTAS	N° ENTREVISTADOS	PORCENTAJE
SI	14	93.3
NO	1	6.7
TOTAL	15	100%

GRAFICO N° 04

**GARANTIAS DE CERTEZA PRESENTADOS EN EL ACUERDO
PLENARIO N° 2-2005/CJ-116**



INTERPRETACION Y ANALISIS

Se puede concluir que un solo encuestado no tiene conocimiento del Acuerdo Plenario N° 2-2005/Cj-116, por aquel motivo tampoco puede estar de acuerdo con las garantías de certeza presentados por este.

El presente Acuerdo Plenario, bajo el razonamiento de la Corte Suprema tiene como garantías de certeza tres fundamentos, los cuales son: primero la ausencia de la incredibilidad subjetiva, es decir que no exista una relación entre el agraviado y el imputado basadas en el resentimiento, odio, enemistad, etc.; segundo, la verosimilitud, la cual no solo debe incidir en la coherencia y solidez, si no de que debe estar sujeta a corroboraciones periféricas las cuales doten una válida aptitud probatoria y tercero, persistencia en la incriminación, es decir no debe haber cambios en las declaraciones brindadas. Todos estos requisitos deben ser analizados por el juez para realizar una correcta valoración de la prueba.

PREGUNTA N° 05

¿Es la declaración de la víctima menor de edad prueba suficiente de responsabilidad contra el investigado en el delito de actos contra el pudor?

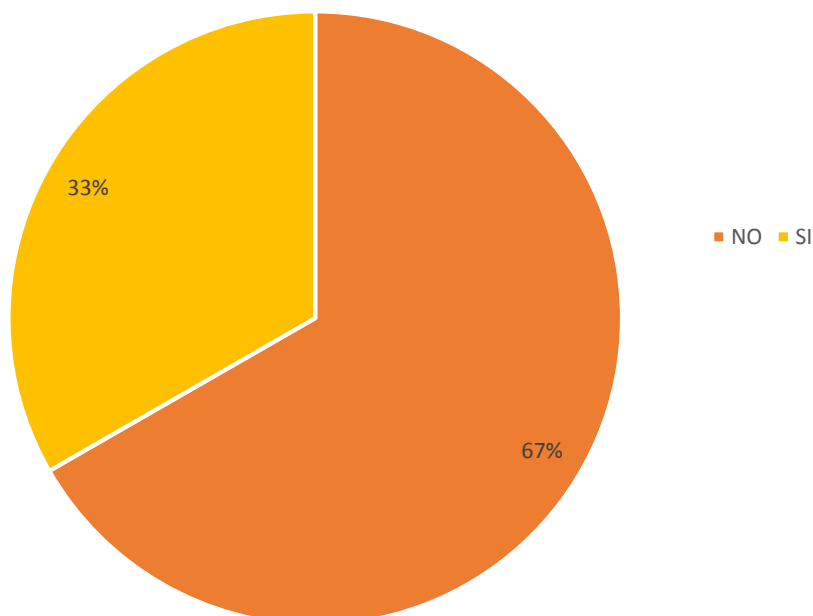
Cuadro N° 05

LA DECLARACION DE LA VICTIMA ES PRUEBA SUFICIENTE DE RESPONSABILIDAD CONTRA EL INVESTIGADO

RESPUESTAS	N° ENTREVISTADOS	PORCENTAJE
SI	5	33.3
NO	10	66.7
TOTAL	15	100%

GRAFICO N° 05

LA DECLARACION DE LA VICTIMA ES PRUEBA SUFICIENTE DE RESPONSABILIDAD CONTRA EL INVESTIGADO



INTERPRETACION Y ANALISIS

Del análisis de la información obtenida respecto a los encuestados, se aprecia que existen distintas opiniones de acuerdo a la interrogante formulada, para diez de nuestros profesionales del derecho creen que la declaración de la víctima menor de edad es prueba suficiente de responsabilidad contra el investigado, mientras que a cinco de los encuestados piensan que no es suficiente; por ende, sería necesario otros medios de prueba que corroboren el testimonio de la víctima. Por tal motivo dentro de un proceso penal, al momento de dar a conocer el testimonio del agraviado menor de edad ya sea dada de manera verbal o escrita, esta puede variar; por lo tanto, el Juez debe valorar minuciosamente este testimonio, para no ir en contra de los derechos fundamentales de las partes. Se debe tener en cuenta nuestra jurisprudencia como el Acuerdo Plenario N° 2-2005 y Acuerdo Plenario N° 1-2011, los cuales muestran una sólida fundamentación jurídica sobre la apreciación de la prueba en delitos contra la libertad sexual.

IV. DISCUSION

A partir de los hallazgos encontrados aceptamos la hipótesis que establece la valoración de la declaración de la víctima en la determinación de la responsabilidad penal en la comisión del delito de actos contra el pudor en menores de edad la realiza el juzgador teniendo en cuenta las garantías de certeza, las reglas de la sana crítica, la experiencia y la lógica para poder llegar a una decisión.

Estos resultados guardan relación con lo que sostiene Mayanga (2017), Goddy (2006), Hincapié y Peinado (2009), quienes señalan que nuestro ordenamiento jurídico penal aporta una gran importancia a las pruebas las cuales determinan la responsabilidad del imputado. El juez tiene como fin llegar a un grado de objetividad para poder emitir sentencia, este tiene la facultad de valorar dicha situación siguiendo la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia.

En concordancia con el estudio de Piérola (2017) con el presente, podemos decir que ambos establecen que para que exista una sentencia condenatoria simplemente basándose en la declaración de la víctima menor de edad, en el delito de actos contra el pudor es difícil; La valoración de la prueba es fundamental en este tipo de delitos, porque generalmente es la única prueba que pueda acreditar una responsabilidad penal, por esta razón se debe tener en cuenta el Acuerdo Plenario N° 2-2005 y Acuerdo Plenario N° 1-2011, los cuales muestran una sólida fundamentación jurídica sobre la apreciación de la prueba en delitos contra la libertad sexual.

V. CONCLUSIONES

En esta tesis se determinó la eficiencia y proporcionalidad de la valoración de la declaración de la víctima para determinar la responsabilidad penal, en el delito 176-A del Código Penal.

El juzgador posee un grado elevado de objetividad para emitir una sentencia justa; las correctas valoraciones de la declaración de la víctima en los delitos contra la libertad sexual se siguen desde los presupuestos dados en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, los cuales son: primero la ausencia de incredibilidad subjetiva, segundo la verosimilitud y tercero la persistencia en la incriminación. El juez debe analizar cada uno de estos requisitos para dar a conocer una correcta valoración.

En esta tesis se detalló cómo se valora la declaración de la víctima en la determinación de la responsabilidad penal, en la comisión del delito de actos contra el pudor en menores. En el proceso penal, al llevarse una investigación tan compleja como es el delito de actos contra el pudor, donde los únicos testigos del hecho cometido son la víctima y el imputado; se debe tener en cuenta la completitud del material probatorio y utilizar correctamente las formas objetivas de admisión, en otras palabras, la valoración y suficiencia de la prueba; además el juzgador deber tener presente las garantías de certeza, la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia.

En esta tesis se analizó qué criterios se utilizan para la valoración de la declaración de la víctima menor de edad para determinar la responsabilidad penal. Para una correcta valoración del testimonio de la menor de edad en este tipo de delito se debe tener en cuenta los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005, el cual da a conocer las garantías de certeza que deben ser utilizados en los delitos contra la libertad sexual. El juez es un soberano de la apreciación de la prueba, por tal motivo estas deben ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias además se deberán tener en cuenta la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Alejos, E. (2014). Valoración probatoria judicial: Alcances sobre la evolución de sus sistemas en la prueba penal. Derecho y Cambio Social.
- Alejos, E. (2020). Razonamiento probatorio, en materia penal del tercer milenio. Perú. Ideas solución editorial.
- Arbulú, M. (2010). Delitos Sexuales en agravio de menores. Perú. Librería y Ediciones Jurídicas.
- Bajo, F. (1991). Manual de Derecho Penal. Madrid.
- Bernardo, P. (2013). Regulación, admisibilidad y valoración de la prueba pericial penal en el derecho nacional. Chile. Universidad de Chile.
- Bramont, A. (1997). Manual de Derecho Penal, 3era edición. Lima.
- Brown, G. (2002). Límites a la valoración de la prueba en el proceso penal. Argentina. Editorial Nova Tesis.
- Castillo, A. (2013). La motivación de la valoración de la prueba en materia penal. Lima. Grijley.
- Cegarra, S. (2012). Los métodos de Investigación. Madrid. Ediciones Díaz de Santos.
- Chaia, R. (2010). La prueba en el proceso penal. Buenos Aires. Hammurabi.
- Choque, E. (2015). Valoración de la prueba en los delitos de violación sexual en agravio de los menores de edad en el distrito judicial del Cusco 2011-2012. Juliaca. Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez.
- Corte Suprema de Justicia de la República (2017). Primera Sala Penal Transitoria. Casación N°485-2016, Cusco. Recuperado de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/03/Casacion-482-2016-Cusco-Analisis-de-la-ilogicidad-en-la-motivacion-Legis.pe-1.pdf>.

- Corte Suprema de Justicia de la República (2018). Sala Penal Permanente. R.N. N°2013-2017 Lima Este. Recuperado de <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/11/R.N.-2013-2017-Lima-Este-Legis.pe>.
- Couture, E. (1978). Las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba testimonial. Buenos Aires. Editorial Astrea.
- Diez, R. (1985). La protección de la Libertad Sexual. Barcelona.
- Devis. E. (2012). La teoría general de la prueba judicial, Tomo I. Colombia. Editorial Temis S.A.
- Devis. E. (1959). La teoría general de la prueba judicial. Buenos Aires. Editorial Víctor P. de Zavalía.
- Fabrega, J. (1997). Teoría general de la prueba. Bogotá. Ediciones Jurídicas.
- Ferrer, J. (2008). La valoración racional de la prueba. Madrid. Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.
- Florián, E. (1931). Elementos de Derecho Procesal Penal. Barcelona. Editorial Bosh.
- García, C. (1999). Los delitos contra la libertad sexual, como delitos de acción pública. Lima. Gaceta Jurídica.
- Gómez, M. (2007). La prueba de confesión y el interrogatorio en proceso. Lima. MFC editores E.I.R.L.
- Hernández, S. (2006). Metodología de la Investigación, 4ta edición. México. McGraw-Hill Interamericana.
- Hincapié, E. y Peinado, J. (2009). El sistema de valoración de la prueba denominado la sana crítica y su relación con el estándar más allá de la duda razonable aplicado al proceso penal colombiano. Medellín. Universidad EAFIT.

- Hurtado, P. (1987). Manual de Derecho Penal, Segunda edición. Lima. Eddili.
- Martínez, A. (2012). Manual del detective privado. California. Windwills International Editions.
- Mayanga, C. (2017). Valoración judicial de la prueba en delitos de actos contra el pudor en menores de edad, Corte Superior Lima Norte, 2016. Lima. Universidad César Vallejo.
- Mestanza, S. (2017). La deficiencia de la prevención del delito de actos contra el pudor en menores de 14 años de edad en el distrito de Ate en el año 2017 en la ley N°30364; ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Lima. Universidad Norbert Wiener.
- Miranda, E. (1997). La Mínima Actividad Probatoria en el Proceso Penal. Barcelona. Editorial Rosellón 22.
- Nieva, F. (2010). Valoración de la prueba proceso y derecho. Madrid. Editorial Marcial Pons.
- Osorio, M. (2010). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Argentina. Editorial Heliasta S.R.L.
- Ovalle, F. (1999). Teoría General del Proceso. México. Industrial Editorial.
- Pardo, I. (2010). La prueba documental en el proceso penal. Bolivia. Editorial Tirant la Blanch.
- Peña, C. (2013). Curso elemental de derecho penal – parte especial 1. Perú. Legales Ediciones.
- Peña, C. (2019). Los delitos sexuales y el acoso sexual. Primera Edición. Perú. Editorial y distribuidora ediciones legales E.I.R.L.

- Piérola, O. (2017). Sentencia condenatoria con la sola declaración de la víctima en delito contra la libertad sexual, tocamientos indebidos, en Lima Norte. Lima. Universidad Cesar Vallejo.

- Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia (2005). Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116 Lima. Recuperado de https://derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo%20Plenario%20N2_2005.pdf.

- Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia (2011). Acuerdo Plenario N°1-2011/CJ-116 Lima. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/10b3e2004075b5dcb483f499ab657107/ACUERDO+PLENARIO+N%C2%B0+1-2011pdf?MO=D=AJPERES&CACHEID=10b3e2004075b5dcb483f499ab657107>.

- Reátegui, S. (2018). Delitos contra la libertad sexual en el Código Penal. Primera Edición. Lima. Ideas Solución editorial S.A.C.

- Rodríguez, L. (2003). Declaración de la menor víctima de un delito sexual, prueba suficiente de responsabilidad contra el investigado, en Lima. Universidad Peruana Los Andes.

- Rosas, Y. (2004). Prueba Indiciaria: Doctrina y Jurisprudencia Nacional. La Reforma del Proceso Penal Peruano – Anuario de Derecho Penal, 2004.

- Salinas, S. (2008). Los delitos de carácter sexual en el Código Penal Peruano. Lima. Jurista editores.

- Sánchez, V. (2014). Metodología en la ciencia del Derecho. México. Editorial Ed Porrúa.

- Sentis, M. (1967). Estudios de Derecho Procesal I y II. edición. Argentina. Jurídicas Europa-América.
- Talavera, E. (2009). La prueba en el nuevo proceso penal. Manual de derecho probatorio y de la valorización de las pruebas en el proceso penal común. Perú.
- Tapia, G. (2020). Valoración judicial de la prueba en los delitos de violación sexual en agravio de los menores de edad. Lima. Grijley.
- Taruffo, M. (2009). La prueba: En el nuevo proceso penal. Perú.
- Vivas, G. (1999). Manual de derecho procesal penal. Argentina. Editorial Alvaroni.
- Zavala, L. (1947). El proceso Penal y sus problemas. Lima.